

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación No. **81001-2331-000-2014-00074-00**
Naturaleza: **Conciliación Extrajudicial**
Demandante: **Eunice Rodríguez Navarro y otros**
Demandado: **Departamento de Arauca**

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Magistrado Ponente

El día diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) se profirió auto dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se decidió improbar la conciliación extrajudicial celebrada por los convocantes con el Departamento de Arauca el doce (12) de junio de la presente anualidad ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativo de Arauca, por considerar lesivo el acuerdo conciliatorio para el patrimonio estatal, al encontrarse prescritos los montos económicos acordados.

La aludida providencia fue notificada por estado el día veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) conforme lo indica el artículo 201 del CPACA; y, el día veintitrés (23) de octubre del presente año, estando dentro del término consagrado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, la apoderada de la parte convocante, interpuso y sustentó en recurso de apelación contra el auto en mención, mediante memorial visible a folios 216 a 227 del expediente.

Así pues, se advierte que contra el auto que imprueba conciliaciones extrajudiciales, no procede el recurso impetrado, y por ende, deberá ser negada su concesión como se indicará a continuación.

Como primera medida, el artículo 243 del CPACA, consagra de manera taxativa las providencia susceptibles del recurso de apelación, indicando específicamente en el numeral 4º de la norma, la procedencia de éste, contra el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; sin mencionar, en dicho sentido, el auto que imprueba los referidos acuerdos

conciliatorios, entendiéndose que éstos son susceptibles del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que consagra:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. "

De otro lado, el Consejo de Estado, ha señalado al respecto:

"Al respecto, la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.

Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.

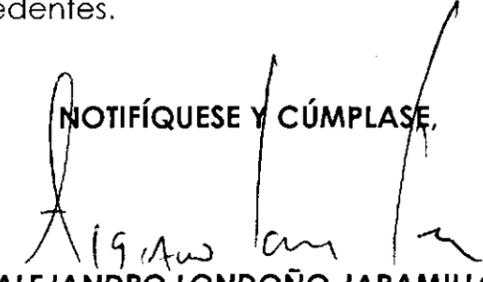
Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno¹."

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección "A". C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Rdo: **05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)**

Con fundamento en lo anterior, el despacho negará por improcedente el recurso de apelación. Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de la misma anualidad que improbió la conciliación extrajudicial, por las razones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

v.m.

11-5340

~~11-5340~~

